

DE LO SOCIAL
NÚMERO TRES DE MURCIA

EDICTO

Don Pascual Sáez Domenech, Secretario del Juzgado de lo Social número Tres de Murcia.

Hago saber: Que en este Juzgado de lo Social de mi cargo se siguen autos con el número 940/97, hoy en trámite de ejecución con el número 13/97, por reclamación de cantidad, seguidos a instancias de doña María del Carmen Porras Ruiz, contra Berta Calzados, S.L., en los que con fecha 24-1-97 se dictó resolución cuya parte dispositiva es la siguiente:

"Procedase a la ejecución del título ejecutivo indicado en los antecedentes de hecho por un principal de trescientas cuarenta y tres mil cuarenta (343.040) pesetas y de treinta y cuatro mil (34.000) pesetas que se fijan provisionalmente para costas y gastos, y se decreta, sin previo requerimiento, el embargo de bienes de la empresa ejecutada Berta Calzados, S.L., en cuantía suficiente a cubrir el total reclamado, comisionándose a tal efecto al señor Agente Judicial de este Juzgado, asistido del Secretario, o bien del Oficial o Auxiliar que al efecto se habilite, observándose las reglas y orden establecido en el artículo 1.447 L.E.C., cuyos bienes se depositarán con arreglo a Derecho. La presente resolución servirá de mandamiento, dirigiendo para su cumplimiento el correspondiente despacho.

Notifíquese esta resolución a los afectados advirtiéndoles que contra la misma cabe recurso de reposición ante este Juzgado en el plazo de tres días hábiles siguientes al de su notificación."

Igualmente se dictó providencia de fecha 26-3-97, cuya parte dispositiva es la siguiente:

"Dada cuenta y visto que la parte ejecutada en las presentes actuaciones, Berta Calzados, S.L., tiene vehículos de su propiedad, cuyos datos conocidos son los siguientes: B-9112-BH, MU-0594-AX, MU-6897-S y MU-7985-AU, se acuerda el embargo de los mismos, librándose oficio a la Jefatura de Tráfico correspondiente a fin de que se proceda a la anotación del mismo, siempre que no haya reserva de dominio inscrita sobre los referidos vehículos. Notifíquese esta resolución a las partes y hágaseles saber que contra la misma cabe recurso de reposición a interponer ante este Juzgado en el plazo de tres días."

Y para que sirva de notificación a la parte ejecutada, Berta Calzados, S.L., cuyo último domicilio fue en calle Feria, 8, de Alhama de Murcia, expido el presente para su publicación en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia", haciendo saber los extremos expuestos y que las

resoluciones judiciales que se dicten en este procedimiento a partir del presente, serán notificadas en el tablón de anuncios de este Juzgado.

Dado en Murcia, a quince de abril de mil novecientos noventa y siete.—El Secretario.

Número 5822

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE MADRID

Sala de lo Social

EDICTO

Cédula de notificación

En el recurso de suplicación número 4.473/96-BP seguido ante esta Sala (Sección 5.ª), dimanante de los autos número 274/95, del Juzgado de lo Social número Veintiséis de los de Madrid, a instancia de doña Adela López Fernández contra Telefónica de España, S.A. y otros 150 sobre Derecho, con fecha 20 de marzo de 1997, se ha dictado resolución cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Ilustrísimo señor don José Malpartida Morano, Presidente; Ilustrísimo señor don José Hersilio Ruiz Lanzuela, Ilustrísimo señor don José Joaquín Jiménez Sánchez. En Madrid, a veinte de marzo de mil novecientos noventa y siete.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, compuesta por los Ilustrísimos señores citados anteriormente. En nombre del Rey, ha dictado la siguiente

Sentencia

En el recurso de suplicación número 4 473/96-5.ª, interpuesto por doña Adela López Fernández asistida por el Letrado don Blas Gastaminza Ibarburu contra la sentencia del Juzgado de lo Social número Veintiséis de Madrid, dictada en autos número 274/94, seguidos a instancias del recurrente contra Telefónica de España, S.A., representada por la Letrado doña María Teresa García Tortosa y contra otros, en reclamación sobre derechos. Ha actuado como ponente el Ilustrísimo señor don José Joaquín Jiménez Sánchez.

Antecedentes de hecho

Primero: En el Juzgado de lo Social de referencia tuvo entrada demanda suscrita por la parte actora en la que solicitaba se dictase sentencia en los términos que figuran en el suplico de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia en fecha veintiocho de marzo de mil novecientos noventa y cinco, desestimando la demanda.

Segundo: En dicha sentencia y como hechos probados se declararon los siguientes:

Primero.—La actora doña Adela López Fernández, ha prestado servicios por cuenta y orden de la empresa demandada desde el 5-7-1990 hasta el 5-1-1992, ostentando la categoría profesional de Auxiliar Administrativo de 2.ª, percibiendo la retribución convencionalmente establecida, cuya cuantía no se cuestiona, todo ello en virtud de un contrato para Fomento de Empleo suscrito al amparo del Real Decreto 1.989/84, de 18 meses totales de duración, contrato que se extinguió en la fecha antedicha (5-1-92).

Segundo.—Vigente la relación laboral, la empresa demandada hizo pública la convocatoria número 3/92, de 15 de noviembre de 1991, para cubrir 120 plazas de la categoría de Representante del Servicio de Abonados, convocatoria cuyas bases obran unidas al anexo I del documento número 10 del ramo de la prueba empresarial y que por ello, damos aquí íntegramente por reproducida.

Tercero.—La actora —que se presentó a la citada convocatoria dentro de los plazos que la misma fijaba sin impugnar ninguna de sus bases— realizó el ejercicio escrito (que constaba de 2 pruebas, una "objetiva" consistente en un cuestionario de 60 preguntas de respuesta cerrada, sobre el contenido del programa, y otra "teórico-práctica" consistente en preguntas teóricas, supuestos prácticos y problemas de respuesta breve o cerrada relacionados con la materia del programa), obteniendo una puntuación inferior a 5 (en la prueba objetiva obtuvo 6,759 de puntuación y en la prueba teórico-práctica obtuvo 4,21 puntos) que había sido la puntuación mínima establecida previamente por el Tribunal para cada una de las pruebas.

Cuarto.—Publicada la relación de aspirantes que habían superado el ejercicio-escrito, sin que entre ellos figurara la actora, ésta se dirigió al Presidente del Tribunal mediante requerimiento notarial del 5-10-92 mostrando su disconformidad con los resultados y solicitando que sean revisados los ejercicios, así como que pudiera acceder a ver su examen con la puntuación obtenida. El 24-11-92 volvió a requerir al Presidente del Tribunal por el mismo conducto reiterando lo anterior y solicitando además ser informada del número de plazas a cubrir, así como la nota mínima requerida para optar a la plaza.

Quinto.—El día 9-5-1994, sin que a dicha fecha conste notificación a la actora de denegación expresa alguna, se presentó la papeleta ante la Unidad de Mediación, Arbitraje y Conciliación impugnando la prueba selectiva de promoción profesional, teniendo lugar el preceptivo acto de conciliación con el resultado de "sin efecto" por la incomparecencia de la empresa, cuya citación constaba devuelta".

Tercero: Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte demandante, siendo impugnado de contrario. Elevados los autos a esta Sala de lo Social se dispuso el pase de los mismos a Ponente para su examen y resolución.

Fundamentos de derecho

Primero: Tanto de lo dispuesto en los artículos 190 y 193 de la Ley de Procedimiento Laboral de 27 de abril de 1990, como de lo que prevenían los artículos 152 y 156 de la Ley Procesal de lo Laboral de 13 de junio de 1980, traíbles a colación por la vía interpretativa a que se refiere el artículo 3.1 del Código Civil de 24 de julio de 1989, en la redacción dada al mismo por el Decreto de 31 de mayo de 1974, como en fin, de lo ordenado en la base trigésimo tercera de la Ley de Bases de 12 de abril de 1989, como de lo que, con el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, de 7 de abril de 1995, en sus artículos 191 y 194, igualmente aquí traído por la misma vía interpretativa del artículo 3.1 del citado Código de 1989, se infiere, sin ningún género de dudas, la calificación de recurso formal y extraordinario que merece el de suplicación, calificación jurídica la citada que permite, desde un principio, distinguirlo del recurso de apelación.

Así, es de ver que la legislación ordinaria de la suplicación limita las facultades remisorias del Tribunal "ad quem" a aquellas cuestiones que de manera expresa se denuncian en tal recurso por la parte que se formaliza, sin que la Sala pueda, salvo supuestos que afecten al orden público procesal, no apreciables en el presente caso de autos, confeccionar o complementar de oficio dicho escrito, el cual es de la exclusiva y soberana redacción argumental de quien recurre, y de no cumplirse tan estricta prevención quebrantaría la exigible igualdad procesal entre los litigantes, pues mal podría defenderse la recurrida de unos motivos que por su inconcreción, oscuridad y omisión no le permitieran el cabal conocimiento de dicho recurso, de sus tesis argumentales y, en definitiva, de la pretensión de la parte recurrente, indefensión ésta, como cualquiera otra, de todo punto inaceptable.

Lo hasta aquí razonado supone que si lo que el recurso pretende es la revisión del relato judicial de los hechos declarados probados, ha de concretar cuál o cuáles de ellos se atacan, en qué sentidos y con qué intención (si modificativa, aditiva o supresiva), formulando la redacción concreta que se proponga y determinando con claridad las probanzas, que necesariamente sólo pueden ser documentales y/o periciales, en que se funda tal pretensión fáctica, no pudiéndose admitir, en consecuencia, una condena genérica del relato de hechos de la sentencia, ni una mención abstracta de los elementos probatorios aportados en el proceso.

Debe existir, de otro lado, una interconexión entre los motivos a que se refiere el artículo 190.b) de la Ley de Procedimiento Laboral de 1990 (los de "hechos") y los que se articulan al amparo del mismo precepto en su letra c) (los de "derecho"), actuales artículos 191.2 y 191.3 respectivamente de la Ley de 7 de abril de 1995, pues si ello no se realizara de la manera indicada se produciría una ruptura fatal en la línea argumental del recurso, al dejar, en definitiva, huérfanos de apoyo jurídico los motivos "fácticos", ha de tenerse en cuenta que estos últimos no son una meta en sí mismos, sino un camino de previo recorrido al fin de argumentar, después, en Derecho: en

síntesis, un ataque a un hecho probado sólo puede tener transparencia en sí mismo en tanto, apoyado en una posterior argumentación jurídica dada por el recurrente, sirva para modificar el fallo de instancia.

En el ámbito jurídico o "de Derecho", el recurso debe citar con precisión y claridad el precepto (constitucional, legal, reglamentario, convencional, cláusula contractual) que estima infringido, argumentando suficientemente las razones que crea le asisten para así afirmarlo, ya que la Sala no puede conocer, por lo ya dicho con anterioridad sobre la ruptura del principio de igualdad entre los litigantes, de las violaciones jurídicas no acusadas por y en el recurso, aunque existan, con la única salvedad de que, por trascender al orden público y conculcarlo, el Tribunal pudiera, debiera actuar de oficio, lo que tampoco ocurre en los presentes autos, no siendo válida, como también ocurriera con los motivos "fácticos", una indiscriminada alusión "al derecho aplicable" ni, aun siquiera, a una norma de amplio contenido articulado sin la específica cita de concreción de cuál o cuáles de sus partes se consideran vulnerables.

Ha de mantenerse, en fin, la debida separación entre los motivos que combaten los hechos declarados probados de la sentencia de instancia y los que se centran en censurarla jurídicamente, y ello no en virtud de cumplir una exigencia rigorista y de exacerbado formalismo, sino para evitar con tal separación todo confusionismo encubridor de la intención de quien recurre que pudiera ser proclive propiciar la indefensión de la parte recurrida, finalidad fundamental y esencial de dicha separación.

De no cumplirse esos requisitos mínimos de forma, el recurso de suplicación ha de desestimarse, con la consecuencia automática de ver confirmada la sentencia de instancia defectuosamente impugnada.

Pudiera pensarse que la decisión apuntada podría vulnerar el artículo 24.1 de nuestra Constitución de 27 de diciembre de 1978, en tanto recogedor del principio esencial de tutela judicial efectiva, más ello no es así, como ha tenido ocasión de decir el Tribunal Supremo en sus autos de 17 de enero de 1991 y 13 de noviembre de 1992 y en su sentencia de 9 de diciembre de 1992, así como el propio Tribunal Constitucional en sus sentencias 29/85, 87/86, 99/90 o en la más reciente y muy esclarecedora de 10 de febrero de 1992, en cuyo párrafo tercero, fundamento de derecho cuarto, se puede leer: "... sino que haya que hacerlo con las exigencias que impone el propio recurso interpuesto, máxime cuando se trata de un recurso extraordinario como lo es, en nuestro ordenamiento procesal, el recurso de casación", argumento totalmente aplicable al caso de autos con sólo cambiar la palabra "casación" por la aquí adecuada de "suplicación", ambos recursos de naturaleza extraordinaria sin duda.

Segundo: En los presentes autos la parte actora ha propuesto un recurso de suplicación, que ha de ser desestimado por las razones dadas, en el que se articulan los

siguientes motivos concretos: uno solo, en el que exclusivamente se hacen valoraciones fácticas sin correlatos jurídicos.

Tercero: En cuanto a las costas, de acuerdo con los artículos 25 y 232 de la mencionada Ley de 1990, actuales 25 y 233 del Texto citado, de 7 de abril de 1995, procede no hacer especial pronunciamiento.

Fallamos

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por doña Adela López Fernández contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 26 de Madrid, en fecha veintiocho de marzo de mil novecientos noventa y cinco a virtud de demanda formulada por el recurrente contra Telefónica de España, S.A. y otros, en reclamación sobre derechos y en consecuencia, debemos confirmar y confirmamos la sentencia recurrida, sin hacer especial pronunciamiento en costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, haciéndoles saber que contra la misma sólo cabe recurso de casación para la unificación de doctrina, que se preparará por escrito ante esta Sala de lo Social dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 218, 226 y 227 de la Ley de Procedimiento Laboral, advirtiéndose en relación con los dos últimos preceptos citados que el depósito de las 50.000 pesetas deberá efectuarse ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo al tiempo de personarse en ella, por todo recurrente que no tenga la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, mientras que la consignación del importe de la condena deberá acreditarse, cuando proceda, por el recurrente que no goce del beneficio de justicia gratuita ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso presentando resguardo acreditativo de haberla efectuado en el c/c número 28260000000447396 que esta Sección Quinta tiene abierta en el Banco Bilbao Vizcaya, sucursal número 913, sita en la Glorieta de Iglesias, de Madrid, pudiéndose sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que se hará constar la responsabilidad solidaria del avalista.

Expídase testimonio de la presente para su incorporación al correspondiente libro de sentencias.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Y para que sirva de notificación a doña María Pilar Celdrán Abellan, en ignorado paradero, con la advertencia que las resoluciones judiciales que se dicten en el presente procedimiento, a partir de la presente, serán notificados en estrados, salvo las que deban revestir la forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento, se expide la presente en Madrid, a quince de abril de mil novecientos noventa y siete.—El Secretario.